

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA
INTERNACION A CHILE DE CARNES DE
CERDO ENFRIADAS O CONGELADAS Y
DEROGA RESOLUCIÓN N° 3.397 DE 1998

Santiago,

Vistos:

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el Decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud de Chile, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA); Decreto N° 50 de 2023 del Ministerio de Agricultura que Establece el orden de subrogancia en el Servicio Agrícola y Ganadero; las Resoluciones Exentas N° 3.138, de 1999, del Servicio Agrícola y Ganadero que establece requisitos de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile y N° 1.150, de 2000, del Servicio Agrícola y Ganadero que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; la Resolución N° 6.539 de 2011 del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; la Resolución Exenta N° 3.397, de 1998, del Servicio Agrícola y Ganadero, que fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de cerdo enfriadas o congeladas; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) tiene por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país mediante la protección, mantención e incremento de la sanidad animal.
2. Que, para el cumplimiento de su objeto, le corresponde al SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.
3. Que, para la internación de animales y productos de origen animal será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso.
4. Que, Chile como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de

Sanidad Animal (OMSA), organismo de referencia del cual Chile también forma parte.

5. Que, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), los Servicios Veterinarios deben ofrecer seguridad a sus socios comerciales garantizando el cumplimiento de las normas sobre inocuidad y aptitud de los alimentos.
6. Que, es necesario actualizar y armonizar las exigencias sanitarias que deben cumplir las carnes de cerdo que se importan al país de acuerdo con la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

Resuelvo:

1. Para efectos de la presente resolución se entenderá por carne de cerdo a la parte comestible de los músculos de los animales aptos para el consumo humano, que puede incluir su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y huesos propios de cada corte cuando estén adheridos a la masa muscular correspondiente. Se incluyen las carnes de cerdo picadas, molidas, separadas mecánicamente y carnes de cerdo marinadas.

Se excluye de la presente resolución los subproductos comestibles del cerdo, tales como el tocino, grasa, cuero, tripas, estómago, corazón, hígado, riñones, sangre, lengua y sesos, los que deben cumplir con las exigencias sanitarias específicas establecidas por el SAG para la internación de estos productos a Chile.

2. SE FIJAN las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de carnes de cerdo enfriadas o congeladas:

- I. Del país o zona de origen:

- a. Se encuentra reconocido oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile, como libre de fiebre aftosa con o sin vacunación y libre de peste porcina clásica.
- b. Cumple con las disposiciones establecidas por el código sanitario de los animales terrestres de la OMSA para ser considerado libre de peste porcina africana y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG.

- II. De los animales:

- a. Son nacidos, criados y faenados en el país o zona de origen, o importados cumpliendo las exigencias sanitarias establecidas por Chile.
- b. En el plantel de procedencia de los animales no se han presentado casos clínicos o serología positiva de Enfermedad Vesicular Porcina, Estomatitis vesicular, Enfermedad de Aujeszky, Brucelosis porcina y Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS), durante los últimos 12 meses previos a la faena de los animales.

- c. No proceden de planteles sujetos a restricciones sanitarias o de zonas bajo control sanitario, ni de animales sacrificados en virtud de un programa sanitario de control o erradicación de enfermedades de los cerdos, así como tampoco de planteles en los cuales se han producido eventos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie.
- d. Han sido faenados en establecimientos autorizados por la autoridad sanitaria competente del país de origen y habilitados por el SAG para exportar a Chile.
- e. Los establecimientos faenadores no se encuentran en zonas bajo control sanitario oficial.
- f. Han sido inspeccionados ante y post mortem bajo control médico veterinario oficial, reconocidos libres de enfermedades transmisibles y declarados aptos para el consumo humano.
- g. No se ha utilizado en su producción sustancias con efecto anabolizante ni medicamentos veterinarios prohibidos en Chile para su uso en animales de abasto.

III. De las carnes:

- a. Deben cumplir con las exigencias establecidas en el país de origen para las carnes destinadas al consumo de la población.
- b. Han sido procesadas y almacenadas en un establecimiento autorizado por la autoridad sanitaria competente del país de origen y habilitados por el SAG para exportar a Chile.
- c. Han sido objeto de un método para la detección de larvas de *Trichinella spp.* con resultados negativos.
- d. Se encuentran bajo un programa de control oficial de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes ambientales, ejecutado por la autoridad sanitaria competente, equivalente al de Chile.
- e. Se encuentran bajo un programa de verificación microbiológica oficial equivalente al de Chile y el agua potable utilizada cumple los criterios del país exportador y de Chile.
- f. Se han tomado todas las precauciones para prevenir el contacto directo o indirecto durante el sacrificio, el procesamiento y el empaque de la carne de cerdo con cualquier producto o subproducto animal derivado de animales de un menor estatus zoonosológico.
- g. Han sido mantenidas a temperaturas entre 0° a 7°C las carnes enfriadas y a -18° C las carnes congeladas.
- h. Sólo se ha utilizado el frío como medio de conservación y en ningún momento de este proceso se han usado antisépticos, antibióticos u otros aditivos químicos o biológicos.
- i. Las carnes deben venir en envases y/o embalajes sellados y etiquetados, indicando el país de origen, el establecimiento de procedencia (nombre y número oficial), la identificación del producto, su peso neto, fecha de elaboración y fecha de vencimiento o vida útil del producto.

IV. Del transporte:

- a. La carne ha sido transportada a temperatura entre 0°C y 7°C para las carnes de cerdo enfriadas y a temperaturas iguales o inferiores a -18° para las carnes de cerdo congeladas.
- b. El transporte de las carnes desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos o compartimentos precintados por la autoridad sanitaria competente o bajo supervisión de la autoridad sanitaria competente, que

asegure el aislamiento del producto, la mantención de la temperatura y de sus condiciones higiénico sanitarias.

3. Las carnes de cerdo que se importen a Chile deben venir amparadas por un certificado sanitario oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en idioma español y en el idioma oficial del país exportador.
4. La certificación sanitaria oficial debe establecer el país de origen, el nombre, dirección y número oficial del establecimiento de faena, procesamiento y almacenamiento, la identificación del producto, la fecha de elaboración, la cantidad y el peso neto, el nombre y dirección del consignatario, la identificación del medio de transporte y el número del precinto del medio de transporte, información que deberá ser trazable y verificable al momento del ingreso de los productos a Chile.
5. Al arribo al país, las carnes podrán ser sometidas a los controles y procedimientos que determine fundadamente el SAG, los cuales deberán ser costeados por el interesado.
6. SE DEROGA la Resolución exenta N° 3.397 de 1998 que, fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de cerdo enfriadas o congeladas.
7. La presente resolución entrará en vigencia SEIS (06) meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANDREA COLLAO VÉLIZ
DIRECTORA NACIONAL (S) SAG